

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°19.993, CON EL OBJETO DE PERMITIR QUE EL TRATAMIENTO DE LOS PRODUCTOS DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA MINERÍA DE ENAMI PUEDA REALIZARSE POR CODELCO EN INSTALACIONES DISTINTAS DE LA FUNDICIÓN VENTANAS. BOLETIN N° 15.265-08.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<p align="center">LEY N° 19.993, QUE AUTORIZA A LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA PARA TRANSFERIR A LA EMPRESA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE LA FUNDICIÓN Y REFINERÍA LAS VENTANAS</p> <p>Artículo 2º.- La autorización que se concede por esta ley a la Empresa Nacional de Minería se entenderá sin perjuicio de las funciones sobre fomento a la pequeña y la mediana minería que el decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, del Ministerio de Hacienda, establece para esa empresa del Estado.</p> <p>Ambas instituciones deberán suscribir los convenios que sean necesarios para la contratación, a precios de mercado, de servicios suministrados por la Fundición y Refinería Las Ventanas, para asegurar el cumplimiento, por parte de la Empresa Nacional de Minería, de la atención y fomento que su estatuto orgánico dispone respecto de la pequeña y la mediana minería.</p> <p>La Empresa Nacional de Minería ejecutará las obligaciones que emanan de la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería, que defina el Ministerio de Minería. Para el cumplimiento de tales obligaciones, el adquirente Codelco-Chile deberá mantener, en la Fundición y Refinería Las Ventanas, la capacidad de fusión y refinación necesaria para garantizar, sin restricción ni limitación alguna, el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería que envíe la Empresa Nacional de Minería, en modalidad de maquila, u otra que</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2 de la ley N°19.993, que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas:</p> <p>1. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la fundición y Refinería Las Ventanas”, por la siguiente: “Codelco-Chile, sus fundiciones y refinerías y preferentemente la División Ventanas”.</p> <p>2. En el inciso tercero:</p> <p>a) Suprímese la frase “mantener, en la Fundición y Refinería Las Ventanas, la capacidad de fusión y refinación necesaria para”.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2 de la ley N°19.993, que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas:</p> <p>1. Reemplázase en el inciso segundo la expresión “la fundición y Refinería Las Ventanas”, por la siguiente: “Codelco-Chile, sus fundiciones y refinerías y preferentemente la División Ventanas”.</p> <p>2. En el inciso tercero:</p> <p>a) Suprímese la frase “mantener, en la Fundición y Refinería Las Ventanas, la capacidad de fusión y refinación necesaria para”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<p>acuerden las partes.</p> <p>En las transferencias o aportes que efectúe Codelco-Chile en conformidad a este artículo, los terceros adquirentes deberán obligarse, incondicional e irrevocablemente, al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>En los convenios que deberán suscribir la Empresa Nacional de Minería y Codelco-Chile en los términos establecidos en este artículo, se deberá estipular que los cargos y condiciones de tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería serán establecidos en el decreto supremo que fije la política de fomento del sector.</p> <p>Codelco-Chile no podrá transferir o dar en aporte a terceros todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sin autorización legal previa otorgada al efecto.</p> <p>La restricción impuesta en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la necesaria reposición y renovación de bienes muebles, inmuebles y equipos que la operación industrial del complejo demande.</p>	<p>b) Incorpórase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Asimismo, Codelco-Chile deberá mantener la capacidad de recepción de dichos minerales y garantizar la materia prima y el flujo que permita el pleno funcionamiento de la Refinería Las Ventanas, ambas en la División Ventanas."</p> <p>3. Agrégase en el inciso sexto a continuación de la palabra "efecto", la siguiente frase: ", salvo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras".</p> <p>Artículo 2.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 N°1) de la Constitución Política de la</p>	<p>b) Incorpórase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Asimismo, Codelco-Chile deberá mantener la capacidad de recepción de dichos minerales y garantizar la materia prima y el flujo que permita el pleno funcionamiento de la Refinería Las Ventanas, ambas en la División Ventanas."</p> <p>3. Agrégase en el inciso sexto a continuación de la palabra "efecto", la siguiente frase: ", salvo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras".</p> <p>Artículo 2.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 N°1) de la Constitución Política de la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
	<p>República y en el artículo 9 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, el Gobierno de Chile y la Corporación Nacional del Cobre de Chile informarán semestralmente sobre los planes de capacitación para los trabajadores de la extinta Fundición Las Ventanas, su destinación a nuevos puestos laborales al interior de la misma División y las políticas de incentivo al retiro, sin perjuicio de otras medidas de naturaleza semejante.</p> <p>Artículo 3.- Si por cualquier circunstancia el Estado invierte, directa o indirectamente, en una nueva fundición de alto estándar industrial y ambiental, ésta deberá cumplir con el requisito indispensable de establecerse en la región de Valparaíso o en las regiones en las que eventualmente se divida. Esta nueva instalación deberá comenzar a funcionar durante o con posterioridad al cierre de la Fundición Las Ventanas con el objeto de no afectar la actividad económica de la zona.</p>	<p>República y en el artículo 9 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, el Gobierno de Chile y la Corporación Nacional del Cobre de Chile informarán semestralmente sobre los planes de capacitación para los trabajadores de la extinta Fundición Las Ventanas, su destinación a nuevos puestos laborales al interior de la misma División y las políticas de incentivo al retiro, sin perjuicio de otras medidas de naturaleza semejante.</p> <p>Artículo 3.- Si por cualquier circunstancia el Estado invierte, directa o indirectamente, en una nueva fundición de alto estándar industrial y ambiental, ésta deberá cumplir con el requisito indispensable de establecerse en la región de Valparaíso o en las regiones en las que eventualmente se divida. Esta nueva instalación deberá comenzar a funcionar durante o con posterioridad al cierre de la Fundición Las Ventanas con el objeto de no afectar la actividad económica de la zona.</p>
	<p style="text-align: center;">Disposiciones Transitorias</p> <p>Artículo primero.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministerio de Minería deberá presentar ante el Congreso Nacional un informe que establezca propuestas destinadas a aumentar la capacidad estatal de fundición de cobre del país, la que tendrá especial consideración con la protección de la vida, la salud, la seguridad de las personas y con pleno respeto al medio ambiente, todo ello de acuerdo con las mejores técnicas disponibles.</p> <p>Artículo segundo.- En el mismo plazo señalado en el artículo anterior deberá remitirse el primer informe a que se refiere el artículo 2.”.</p>	<p style="text-align: center;">Disposiciones Transitorias</p> <p>Artículo primero.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministerio de Minería deberá presentar ante el Congreso Nacional un informe que establezca propuestas destinadas a aumentar la capacidad estatal de fundición de cobre del país, la que tendrá especial consideración con la protección de la vida, la salud, la seguridad de las personas y con pleno respeto al medio ambiente, todo ello de acuerdo con las mejores técnicas disponibles.</p> <p>Artículo segundo.- En el mismo plazo señalado en el artículo anterior deberá remitirse el primer informe a que se refiere el artículo 2.”.</p> <p>(Unanimidad 5x0)</p>